

ac

GENERAL ROCA, 9 de septiembre de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE Nro. RO-02415-F-2026), en los que la actora peticiona una cuota provisoria equivalente al 100 % del Valor del Índice de Crianza en favor de sus hijos.

La progenitora manifiesta que el padre de los niños trabaja en relación de dependencia. No tiene otros hijos y que estaría percibiendo ingresos por [MONTO_DEMANDADO_1] mensuales.

El demandado al momento de contestar demanda manifiesta que se encuentra prestando tareas en un astillero percibiendo un monto aproximado de [MONTO_DEMANDADO_1], de manera no registrada. Vive en un monoambiente propiedad de su padre y propone abonar en concepto de cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos, la suma equivalente al 35% de sus ingresos deducidos únicamente los descuentos de ley, con un piso mínimo nunca inferior al 120% del SMVM.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (2

hijos), sus edades ([EDAD_1] y [EDAD_2]) y sin otros elementos para valorar fijase en carácter de cuota alimentaria provisoria **el 35% del total de los ingresos** que por todo concepto percibe el Sr. [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos). En ningún supuesto el valor de la cuota depositada podrá ser inferior a la suma **equivalente al 120% SMVM**. Estos valores deberán ser depositados que deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial del BANCO PATAGONIA S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada N° [CBU_CVU_1] (CBU [CBU_CVU_2]) es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

En virtud de la presente resolución, sin perjuicio que al día de la fecha no esta vigente los alimentos provisorios fijados en el expediente conexo IH-00059-JP-2025 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA", dejando constancia en el mismo de la presente resolución.

Fdo.: Natalia A. Rodríguez Gordillo, Jueza